



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00117 00

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción (ejecutiva), se observa que el documento aportado como base de recaudo con la demanda, Sentencia en audiencia del 6 de marzo de 2017, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., toda vez que el mismo no es claro, expreso y tampoco exigible, respecto del EDIFICIO VALSESIA 129.

Al efecto se tiene que el art. 422 del C.G.P., indica:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”* (Resalta el juzgado).

Es así como, en la sentencia allegada como título ejecutivo, no se advierte que en esta providencia halle contenida obligación alguna a favor del Edificio Valsesia 129 y a cargo de REM CONSTRUCCIONES S.A., entidad que se pretende ejecutar, lo que indudablemente deviene en la negación de la orden de apremio solicitada respecto de la propiedad horizontal.

Ahora, aunque lo anterior pretende “subsanarse” solicitando la integración por activa del Edificio Valsesia 129, bajo la figura del litisconsorcio necesario, lo cierto es que, de un lado, esta petición no remedia de ninguna manera la ausencia de obligación alguna a favor de la referida propiedad horizontal y de la que sea deudora REM CONSTRUCCIONES; y de otro lado, no puede pasarse por alto que la integración de un litisconsorte **necesario** solo deviene *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**”*. (Subrayas y Negrillas fuera e texto)

Luego, analizado el caso y visto el documento base de recaudo, es claro, que la integración del llamado “litisconsorte necesario”, no resulta procedente pues su vinculación no resulta inexorable para la definición del litigio, máxime cuando éste ni siquiera es beneficiario de las órdenes impartidas en la providencia que ahora se pretende ejecutar.

Así las cosas, al no cumplir la demanda los requisitos legales, conforme a lo atrás observado, se procederá a negar el mandamiento de pago deprecado respecto del EDIFICIO VALSESIA 129.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que su signatario la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la forma como sigue:

1. Adecuará los hechos, peticiones y pretensiones que versen sobre el EDIFICIO VALSESIA 129.

2. Realizará la valoración estimada de los perjuicios, circunscribiéndose únicamente a los causados a la señora María Paula Forero Espinosa.

3. Corregirá el acápite atinente a la cuantía.

4. Indicará cuales son las obligaciones a las que si dio cumplimiento la entidad que se pretende convocar, ello teniendo en cuenta que en el hecho sexto solo relaciona las que no se han efectuado, pero no enlista las que si se han realizado.

5. Debido a las correcciones que deben hacerse se arrimará nuevo escrito de demanda con todos los requisitos exigidos.

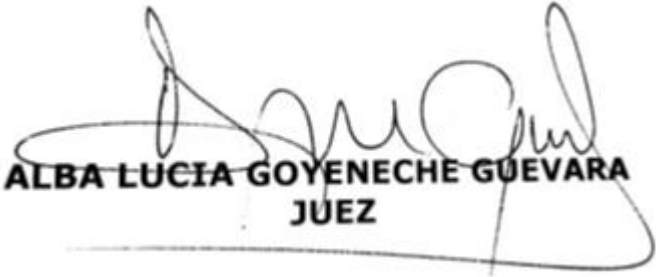
En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo y/o de pago respecto del EDIFICIO VALSESIA 129, solicitado en la demanda de la referencia, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de integración del EDIFICIO VALSESIA 129, bajo la figura del litisconsorte necesario.

TERCERO. INADMITIR la demanda a fin de que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de acuerdo con los requisitos exigidos con antelación.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>06/04/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No.055</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
